



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-505/2024 y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RODOLFO
PEDROZA RAMÍREZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT¹

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRAS

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma las resoluciones de cuatro de julio pasado, emitidas por el tribunal local en los expedientes TEE-JIN-32/2024 y acumulados, así como TEE-JDCN-61/2024 y acumulado, que entre otras cuestiones, confirmaron el acuerdo IEEN-CLE-133/2024, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la citada entidad.

1. **Palabras clave:** *migrante, representación proporcional, asignación, candidatos, fórmula, acción afirmativa*

¹ En adelante, tribunal local, autoridad responsable.

² Secretariado de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández y Ana Ivonne Reyes Luna.

³ En adelante, IEEN, instituto local, OPLE

1. ANTECEDENTES⁴

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, mediante sesión pública extraordinaria del Consejo Local del IEEN, inició el proceso electoral ordinario 2024 para renovar, entre otros cargos, a las diputaciones que integran el Congreso del Estado de Nayarit.
3. **Convenio de coalición parcial.** El treinta y uno de enero, el consejo local del instituto local mediante acuerdo IEEN-CLE-036/2024 declaró procedente la solicitud de registro de la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Nayarit”, suscrita de manera conjunta por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas Nayarit para postular las candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
4. **Registro de diputaciones por RP.** El treinta de abril, mediante acuerdo IEEN-CLE-096/2024, el Consejo Local del IEEN aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional de los diversos partidos y coaliciones.
5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para el periodo 2024-2027, con lo que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Congreso Local del Estado de Nayarit.
6. **Cómputos estatales.** El diez de junio, el Consejo local llevó a cabo los cómputos estatales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y declarar la validez de la elección en ambos principios.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

7. **Acuerdo IEEN-CLE-133/2024⁵.** El diez de junio, el instituto local asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional⁶ para integrar el Congreso del Estado de Nayarit.
8. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con el acuerdo referido, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

Parte Actora	Medio de Impugnación
Partido Acción Nacional ⁷	TEE-JIN-32/2024
Francis Paola Vargas Arciniega	TEE-JDCN-62/2024
Partido Revolucionario Institucional ⁸	TEE-JIN-31/2024
Rodolfo Pedroza Ramírez	TEE-JDCN-63/2024
Nadia Edith Bernal Jiménez	TEE-JDCN-61/2024 y su acumulado TEE-JIN-29/2024

9. **Resolución TEE-JIN-32/2024 y acumulados.** Al haberse agotado el trámite, y la acumulación de los juicios previamente mencionados, el cuatro de julio el tribunal local dictó sentencia en la cual, confirmó el acuerdo IEEN-CLE-133/2024.
10. **Resolución TEE-JDCN-61/2024 y TEE-JDCN-68/2024.** El cuatro de julio el tribunal local, en lo que fue materia de controversia, confirmó el acuerdo IEEN-CLE-133/2024.
11. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-505/2024.** El ocho de julio, el candidato a diputado propietario registrado en fórmula 3 por el principio de RP del PAN presentó, ante la autoridad responsable, demanda contra la resolución impugnada, el cual se recibió en este órgano jurisdiccional el once siguiente, por lo que se integró el expediente **SG-JDC-505/2024**.

⁵ Consulta [IEEN-CLE-133-2024.pdf \(ieenayarit.org\)](https://ieenayarit.org/IEEN-CLE-133-2024.pdf)

⁶ En adelante, RP

⁷ En adelante PAN

⁸ En lo sucesivo PRI.

12. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-506/2024.** El ocho de julio, la candidata a diputada propietaria registrada en fórmula 2 por el principio de RP del PRI interpuso, ante el tribunal local, medio de impugnación contra el acto impugnado, el cual se recibió en este órgano jurisdiccional el once siguiente, y motivó la conformación del expediente **SG-JDC-506/2024**.
13. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-514/2024.** El siete de julio, la candidata a diputada propietaria registrada en fórmula 2 del partido MORENA, por el principio de RP, presentó, medio de impugnación para controvertir la sentencia local **TEE-JDCN-61/2024 y TEE-JDCN-68/2024**.
14. La actora solicitó facultad de atracción a la Sala Superior, la cual se declaró improcedente el doce de julio, por no colmarse los requisitos exigidos para tal efecto, ordenándose remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, mismo que se recibió en este órgano jurisdiccional el trece siguiente, y motivó la conformación del expediente **SG-JDC-514/2024**.
15. **Sustanciación.** Los juicios se turnaron a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; en su oportunidad se admitieron los medios de impugnación y se cerró la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de tres juicios donde se controvierten sendas resoluciones del tribunal electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la

controversia sobre la asignación de diputaciones de RP para la integración del congreso.⁹

3. ACUMULACIÓN

17. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que las tres impugnaciones derivan de resoluciones dictadas por la misma autoridad responsable, con motivo de juicios presentados contra el acuerdo IEEN-CLE-133/2024. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-506/2024** y **SG-JDC-514/2024** al **SG-JDC-505/2024**, por ser éste el más antiguo.
18. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.¹⁰

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/cc743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Se satisface la procedencia de los juicios en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios conforme lo siguiente:

No.	Expediente	Parte actora	Fecha de notificación	Fecha de presentación
1	SG-JDC-505/2024	Rodolfo Pedroza Ramírez	04/07/2024	08/07/2024
2	SG-JDC-506/2024	Francis Paola Vargas Arciniega	04/07/2024	08/07/2024
3	SG-JDC-514/2024	Nadia Edith Bernal Jiménez	04/07/2024	07/07/2024

20. Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico de los actores**, se trata de ciudadanos, por propio derecho y los reconoce la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, al haber sido partes actoras en la instancia local.
21. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

5. PARTE TERCERA INTERESADA

22. Durante la tramitación de los juicios que nos ocupan se presentaron diversos escritos de comparecencia, como se ilustra a continuación:

EXPEDIENTE	PERSONA TERCERA INTERESADA	INICIO DE PUBLICACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN ESCRITO	FIN DE LA PUBLICACIÓN
SG-JDC-506/2024	Julio César Antón Medina Hernández, representante del partido Movimiento Ciudadano	22:00 08/07/2024	11/07/2024 ¹¹	22:00 11/07/2024
SG-JDC-514/2024	Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante Morena	14:00 07/07/2024	13:23 10/07/2024	14:00 10/07/2024
	Ángel Ignacio Chávez Solís, representante propietario del PT		12:48 10/07/2024	
	Adriana Elizabeth Haro Oliveros		12:50 10/07/2024	

¹¹ El escrito carece de sello de recibido, sin embargo, en la constancia de retiro de la autoridad responsable, se hace constar que se presentó dentro del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

23. Se reconoce el carácter a quienes comparecen, conforme a la tabla inserta previamente, pues presentaron sus escritos en tiempo y forma, contienen su firma autógrafa y en cada caso evidencian un interés contrario al de quienes son parte actora en el presente juicio.
24. Además, a quienes comparecen en representación de los partidos políticos, se les tuvo por reconocido el carácter en las sentencias que aquí se controvierten.¹²

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

SG-JIN-505/2024 y SG-JIN-506/2024

25. **PRIMERO. Falta de exhaustividad.** Sostienen que al partido Movimiento Ciudadano se le otorgó participación en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional sin tener derecho, esto es, sin haber cumplido con la obligación de registrar, al menos, una fórmula migrante, la cual se propone en la demanda como un requisito o condición necesaria para participar en las asignaciones referidas.
26. Afirman que el tribunal local omitió tomar en cuenta el contenido de los artículos 27 de la Constitución del Estado de Nayarit, 20 bis, 20 ter, 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como 52, 53, 54, 55 y 56 de los Lineamientos y añaden que solo valoró el artículo 21 de la ley mencionada.
27. Se quejan de que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues únicamente tomó en cuenta el artículo 21 de la ley electoral local, sin pronunciarse sobre la normativa restante o sobre precedentes, así como tampoco por la finalidad de las acciones afirmativas.

¹² Como se observa a fojas 562 vuelta del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente 506, así como del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-514/2024

28. Consideran que la omisión en que incurrió excluye de protección a la acción afirmativa, lo cual es contrario a la intención legislativa, cuya esencia quedó en la Constitución local y en la ley, donde se establecen garantías a favor de personas vulnerables.
29. Mencionan que, en los precedentes SG-JDC-821/2021 y acumulados, y SUP-REC-1222/2021 y acumulados, se reconoció la previsión y validez de la exigencia de postular una candidatura migrante, para que un partido político tenga derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que la intención de la reforma fue garantizar representatividad a las personas migrantes.
30. Afirman que la entidad federativa tiene libertad legislativa en materia de asignaciones de representación proporcional, siempre que no contravenga las bases constitucionales; y que conforme a la acción de inconstitucionalidad 65/2014, la diputación migrante es parte del principio de representación proporcional y, por tanto, está amparada en la libertad configurativa de la entidad.
31. Precisan que, si bien es cierto que Movimiento Ciudadano obtuvo el tres por ciento de la votación, también lo es que no registró fórmula migrante, por lo que, conforme al artículo 27, fracción III, de la constitución local, 20 bis y 20 ter de la ley electoral local, no tiene derecho a la asignación de representación proporcional. Argumentan que, conforme a la libertad de configuración legislativa, la legislatura de Nayarit estableció la obligación de registrar una fórmula migrante para participar en el proceso de asignación.
32. Consideran que el tribunal local confundió las bases constitucionales con los requisitos de elegibilidad, pues la obligación de registrar una fórmula no es un requisito de elegibilidad; sino que es una regla establecida en ejercicio de la libertad configurativa para la asignación de representación proporcional y un requisito para posibilitar el acceso de personas migrantes.

33. Señalan que en la sentencia SUP-JDC-346/2021 y acumulados, se sostuvo que la acción afirmativa debe beneficiar efectivamente a las personas migrantes. Partiendo de las finalidades de las acciones afirmativas destacadas en la sentencia, se afirma que éstas quedan anuladas con la interpretación y aplicación normativa realizada por el tribunal local, pues éste consideró que si MC alcanzó el 3% era suficiente para tener derecho a la asignación, aunque no hubiera registrado candidatura migrante.
34. Argumentan que la actuación del tribunal local es discriminatoria entre grupos; afirma que tratándose de mujeres y personas indígenas sí tutela las acciones afirmativas tanto en el registro como en la asignación. Sin embargo, en el caso de la diputación migrante no lo hace.
35. Refieren que, hacer partícipe a Movimiento Ciudadano de la asignación, sin cumplir el requisito mencionado, es un premio al incumplimiento de la regla de postular una fórmula de candidatura migrante, en los primeros cinco lugares de la lista, cuestión que deja sin contenido a los artículos reformados.
36. Aseguran que el tribunal local, al concluir que registrar una fórmula migrante no es un requisito para la asignación, omite valorar: a) la finalidad de las acciones afirmativas; b) la vulnerabilidad de las personas migrantes; c) el contenido de los artículos 27, fracción III, de la constitución local, 20 bis y 20 ter de la ley electoral local; d) la intención legislativa de la reforma de la diputación migrante; e) la libertad configurativa; f) los lineamientos para el registro; y g) los precedentes sobre la temática.
37. Exponen que, validar el criterio del tribunal local implicaría críticas negativas al sistema de representación, provocaría que los partidos políticos no registren candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual, en su concepto, haría nugatorio el acceso efectivo al cargo.

38. Con base en lo expuesto, piden **revocar** las constancias de asignación al partido Movimiento Ciudadano y que se les asignen.
39. **SEGUNDO.** Exponen que la sentencia controvertida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de constitución general y consideran que el tribunal local estaba obligado a suplir la deficiencia en sus quejas.
40. Consideran que el tribunal local entendió incorrectamente la causa de pedir, al asumir que se fundaba y motivaba en un decreto previo al que se encuentra vigente.
41. Al respecto, consideran que dejó de observar que la causa de pedir versaba sobre el incumplimiento del registro de la fórmula migrante del partido Movimiento Ciudadano y que dicho partido no tendría derecho a participar en la asignación, lo cual también es acorde con lo resuelto en la sentencia SUP-REC-1222/2021.
42. **TERCERO.** Afirman que la sentencia impugnada genera una distorsión de la fórmula realizada por el Instituto Local.
43. Señalan que el Instituto local, en el acuerdo IEEN-CLE-133/2024, solo realizó los pasos relativos al *porcentaje mínimo* y a la *asignación para eliminar la subrepresentación* a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en tanto que el Tribunal realizó una nueva asignación, incluyendo también los relativos al *cociente electoral* y *resto mayor*.
44. Sostienen que el Tribunal obtuvo el 3% de la votación de cada partido, de manera individualizada, y no de la votación válida emitida del total de los partidos, con lo que se genera una distorsión, al no restar a cada partido político ese 3% de los votos obtenidos en la asignación directa (equivalente ese 3% a 15,306.90 votos), en términos de lo que ha sostenido la Sala Superior en sentencias como al del SUP-REC-1524/2021 y acumulados.



45. Así, partiendo del supuesto de que MC debió de quedar fuera de la asignación de diputaciones de RP, al no haber cumplido con la obligación de postular candidatura migrante, la parte actora hace un ejercicio de corrimiento de fórmula, sin tomar en cuenta a dicho instituto político y sin tomar en consideración a MORENA (por llegar a su límite de sobre representación), y concluyen que corresponden las asignaciones siguientes:

Cociente Natural: 1 al PAN y 1 al PVEM

Resto Mayor: 1 al PRI y otro al PAN

46. Así, a consideración del actor y la actora, las diputaciones quedarían de la siguiente forma:

Partido	MR	3% directa	Cociente	Resto mayor	total
PAN	0	1	1	1	3
PRI	0	1	0	1	2
PVEM	2	1	1	0	4
PT	2	1	0	0	3
MORENA	12	1	0	0	13
NAN	0	1	0	0	1
MLN	0	1	0	0	1
RSPN	0	1	0	0	1
FXMN	2	0	0	0	2
DIP MR	18	8	2	2	30
DIP RP	12				
total	30				

DEMANDA SG-JDC-514/2024

47. **PRIMERO.** Sostiene que, con el reencauzamiento y correspondiente sobreseimiento, el tribunal responsable nulificó el Juicio de

Inconformidad que presentó en el TEE-JIN-29/2024, pues su pretensión no solamente fue proteger sus derechos político-electorales, sino también los derechos relacionados a la militancia efectiva, que si bien son similares, no son lo mismo.

48. Afirma que, en tales circunstancias, la resolución es ilegal, al basarse en una *litis* contraria a lo que expuso en las demandas TEE-JDCN-61/2024 y TEE-JIN-29/2024.
49. **SEGUNDO.** Expone que le causa agravio el considerando cuarto de la resolución impugnada, puesto que la responsable no realizó un estudio de fondo, de manera objetiva e imparcial, ya que confunde el principio de definitividad en materia electoral, al ser idóneo el medio de impugnación que presentó para revocar las violaciones en el proceso electoral, sin que sean aplicables las tesis citadas por la autoridad responsable.
50. Considera que el TEEN viola los parámetros y los principios que sustentan los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y concluye que son incongruentes e inaplicables las manifestaciones vertidas en las páginas 28 a 33 de la sentencia impugnada.
51. **TERCERO.** Se duele de las manifestaciones del Tribunal local respecto de la omisión en que incurrió el Consejo local del OPLE de analizar y discutir el dictamen de asignación de diputaciones de representación proporcional, pues la referida autoridad administrativa únicamente aprobó el dictamen, sin cumplir con la obligación de analizarlo y discutirlo previamente, a fin de que sus integrantes pudieran razonar su voto.
52. **CUARTO.** Señala que le agravia el estudio contenido en las páginas 36 a 55 de la resolución impugnada, al carecer de imparcialidad el tratamiento de la militancia efectiva, pues previo a realizar el análisis correspondiente, el TEEN ya había determinado que no debía ser aplicado dicho criterio, con lo cual vició de origen el estudio realizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

53. Refiere que existen precedentes que muestran que las normas estatutarias de los partidos políticos son susceptibles de interpretación conforme con la Constitución Federal, ya que constituyen normas jurídicas en sentido material, y forman parte de un sistema normativo cuya validez depende en último término, de dicho ordenamiento.
54. Afirma que, al limitarse a señalar que no hay norma legal o lineamientos del IEEN, se desatiende la obligación de juzgar mediante una interpretación conforme y pro-persona.
55. En ese sentido, precisa que la candidata en cuestión tiene militancia con un partido distinto al que lo postuló, por lo que no puede ostentar una militancia que no tiene acreditada, de ahí que, de reconocerla, se genera inequidad en el principio de representación proporcional.
56. Estima que ello se corrobora con la jurisprudencia 29/2015, de la Sala Superior, pues si bien reconoce la posibilidad de que una persona pueda ser postulada por un partido político distinto al que se encuentre afiliada, cuando exista convenio de coalición, lo cierto es que ello será posible cuando la ley y la normativa interna lo permitan.
57. De esta manera, sostiene que deben analizarse tanto el convenio de coalición como los estatutos partidarios, a fin de observar que, para ser elegidos candidatos, deberán ser reconocidos como militantes del partido, bajo un estricto sistema de capacitación doctrinal.
58. Menciona, además, que no debió surtir efectos la renuncia presentada, debido a que, posteriormente, la candidata impugnada realizó actos de campaña política, de los que se desprende su voluntad de continuar como militante del Partido del Trabajo.
59. Concluye señalando que la autoridad se encuentra obligada a garantizar los principios constitucionales de pluralidad y proporcionalidad, de ahí que sea válido que se verifique la militancia

efectiva de las candidaturas ganadoras, para determinar a qué partido se debe sumar ese triunfo.

60. **QUINTO.** Señala que le afecta la falta de elocuencia entre lo solicitado y la información de la responsable, debido a que los criterios expuestos en la resolución impugnada ya fueron superados por la Sala Superior, en apego a la Constitución Federal, máxime que, el tema de las coaliciones no se estudiaba previo al dos mil quince.

SEXTO. Finalmente, la actora señala que le causa agravio que el TEEN haya considerado ineficaces las pruebas que le presentó, bajo el criterio de que no debe ser aplicado el criterio de la militancia efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

7. ESTUDIO DE FONDO

Método de estudio

61. Dada la similitud que guardan entre sí, en primer lugar, se analizarán, de manera conjunta, los agravios planteados demandas de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-505/2024** y **SG-JDC-506/2024**, relacionados con la asignación de diputaciones al Partido Movimiento Ciudadano¹³.
62. Posteriormente, se dará respuesta al planteamiento que señalan el actor y la actora en los citados juicios, relacionados con la fórmula empleada por el Instituto Local y el tratamiento que a los agravios respectivos le dio el TEEN.
63. Enseguida, se dará respuesta a los agravios planteados por la actora en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-514/2024, en el entendido que, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

¹³ En adelante MC.

NO CAUSA LESIÓN”, lo importante no es el orden en que se estudien los motivos de inconformidad, en tanto que se estudien todos.

Respuesta a los agravios

SG-JDC-505/2024 y SG-JDC-506/2024

64. **Primero.** Es **infundado** el agravio en el que sostienen que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar la controversia planteada y que solo valoró el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁴, sin tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución del Estado de Nayarit¹⁵, 20 bis, 20 ter, 21; así como diversos preceptos de los *Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024* y añaden de la ley mencionada.
65. En las demandas presentadas en la instancia local, las partes actoras sostuvieron que a Movimiento Ciudadano se le permitió participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional sin tener derecho, esto es, sin haber cumplido con la obligación de registrar, al menos, una fórmula migrante, cuestión que a su juicio, constituye un requisito o condición necesaria para participar en las asignaciones referidas.
66. Por su parte, el Tribunal local consideró que el marco normativo actual, a diferencia del vigente en el año dos mil veintiuno, no impone a los partidos políticos, como exigencia para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la postulación de una fórmula de candidatura migrante en los primeros cinco lugares de la lista.
67. Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local

¹⁴ En lo sucesivo Ley electoral local.

¹⁵ En adelante también será referida como Constitución Local.

sí atendió de manera exhaustiva el planteamiento que hizo la parte actora en la instancia local, como se explica a continuación.

68. En efecto, con motivo de una reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial del Estado el cinco de octubre de dos mil veintitrés¹⁶, se incluyeron porciones normativas dirigidas a beneficiar el derecho a la participación política de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre ellas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, indígenas, migrantes y otros grupos vulnerables.
69. En ese contexto, se adicionó el Capítulo I BIS denominado *La garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos* y se modificaron diversas disposiciones relacionadas con el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
70. Ese capítulo contiene los artículos 20 BIS y 20 TER y en ellos se contempla que, a fin de garantizar el derecho a ser votadas de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos de la propia ley.
71. Así, se incluyó en el artículo 20 TER la obligación al Consejo Local Electoral del IEEN de emitir lineamientos para instrumentar el contenido de la ley, debiendo contemplar, entre otras cuestiones, que en las candidaturas a diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con lo siguiente:

¹⁶[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20051023%20\(05\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20051023%20(05).pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- a) registrar como candidatos a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los distritos o demarcaciones electorales que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del Distrito (20 TER APARTADO B, fracción I);
 - b) postular en sus listas de representación proporcional, candidaturas de personas indígenas adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano (20 TER APARTADO B, fracción II);
 - c) Presentar al menos una fórmula con personas con discapacidad y otra con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en cuyo caso, las fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista (20 TER APARTADO B, fracción I.);
 - d) Registrar dentro de los primeros cinco espacios de sus listas de representación proporcional una candidatura de una persona migrante y/o residente en el extranjero (20 TER APARTADO C, fracción I.)
72. De lo anterior se advierte que existe la obligación legal, para partidos políticos y coaliciones, de postular fórmulas de candidaturas integradas por personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria — indígenas, con discapacidad o de la diversidad sexual—, al ser la vía para garantizar que se encuentren representadas en el órgano legislativo.
73. No obstante, como lo señaló el Tribunal local, **la normativa legal vigente no dispone de manera expresa que, para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sea necesario que los partidos**

políticos y las coaliciones postulen fórmulas de candidaturas migrantes.

74. Ello es así, porque en la reforma aprobada en octubre de dos mil veintitrés, además de la incorporación de los preceptos descritos en párrafos anteriores, la reforma incluyó la modificación a la fracción I del artículo 21, relativa a las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para quedar redactada en los términos siguientes:

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados bajo el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. Por lo cual, se establecen las siguientes bases.

I. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) Que participen con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

b) Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político. Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

c) Haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;

75. En ese sentido, **se eliminó la disposición que previamente condicionaba**, para la participación en la asignación de diputaciones de RP, a la postulación de cuando menos una fórmula que se integrara por personas migrantes.
76. Cabe precisar que, con anterioridad a la reforma en comento, el artículo 21 sí establecía, de manera categórica, en el inciso b) de la fracción I, la exigencia de postular cuando menos una candidatura que correspondiera a personas migrantes, para poder acceder a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

asignación de diputaciones de RP, al disponer lo siguiente:

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) ...

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, **de las cuales una deberá corresponder a candidatos migrantes**

...

(Énfasis añadido)

77. Así, el Tribunal local acertadamente determinó que, contrariamente a lo que le fue planteado, para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP, **conforme al marco legal vigente, no resulta forzoso que una de las fórmulas de candidaturas registradas, en los primeros cinco lugares, corresponda a una persona migrante.**
78. Cabe precisar que ello no implica que no exista obligación de registrar cuando menos una candidatura migrante, pues el mandato legal es claro, como lo es también respecto de personas que pertenecen a otros grupos vulnerables y que igualmente son motivo de pronunciamiento expreso por la ley electoral local.
79. Sin embargo, lo que no resulta viable, y de ahí lo infundado del agravio, es que una diversa autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, establezca consecuencias que no se encuentran previstas en la normativa local, pues es al Congreso del Estado a quien, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, le corresponde fijar los términos legales para la integración de la legislatura.
80. Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que tanto en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-821/2021 y acumulados, como en el recurso de reconsideración SUP-REC-1221/2021 y acumulados se confirmó la

validez de la condicionante que reclama la parte actora, también lo es que ello encontró sustento en la regulación establecida por el órgano legislativo local y vigente en ese año¹⁷.

81. De este modo, se sostuvo el criterio consistente en que las respectivas legislaturas tienen la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de RP de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.
82. Asimismo, se precisó que los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa, por lo que pueden diseñar sus propios sistemas mixtos para la integración de sus legislaturas y, ante la falta de reglas específicas adicionales, pueden decidir la manera en la que combinan los principios de RP, siempre que respeten los límites constitucionales.
83. Ello, en el entendido que ninguna autoridad federal o local tiene facultades para inaplicar y/o modificar la fórmula de asignación determinada por un congreso local si ésta cumple con los parámetros constitucionales.
84. De esta manera, la determinación de esta Sala Regional, confirmada en su oportunidad por la Sala Superior, se basó en una interpretación gramatical y sistemática de lo dispuesto por el marco jurídico vigente en aquel momento, por lo que se concluyó que se trataba de un requisito para poder tener acceso a la asignación de diputaciones y que dichas normas se encontraban, dentro de la libertad configurativa del poder legislativo local.
85. Por ello, resulta correcto que en el presente caso la responsable haya

¹⁷ En términos de la jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, la cual puede ser consultada en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

determinado que el análisis se debía realizar conforme al marco jurídico vigente en el actual proceso y no le asistió razón a la parte actora cuando le expuso que debía adoptar un criterio similar al que se adoptó en el anterior proceso electoral, pues partió de la premisa equivocada, como se advierte del análisis de sus demandas, que invocaron la normativa que estaba vigente en aquel momento.

86. No constituye impedimento a lo anterior, el hecho de que el artículo 27 de Constitución Local mantenga la obligación, incorporada mediante el decreto de reforma del dos mil veinte, a los partidos políticos y coaliciones, de postular fórmulas de candidaturas integradas por personas migrantes, porque, como se expuso anteriormente, la obligación sí existe y se encuentra reflejada en la ley, además de que se réplica en los Lineamientos.
87. Sin embargo, lo que no se encuentra previsto en el ordenamiento, es la consecuencia que la parte actora pretende que se aplique, pues fue decisión del Congreso Local hacer diversas modificaciones legales, dirigidas a extender la participación política a diversos grupos de atención prioritaria.
88. Ello se ve reflejado, igualmente, en la normativa aprobada por el IEEN, pues si bien la parte actora destaca el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 a 56 de los Lineamientos, lo cierto es que en dichos numerales no se contempla como presupuesto para acceder a la representación en el Congreso Local, la obligación de postular una fórmula migrantes dentro de los primeros cinco lugares.
89. En cuanto a que la actuación del tribunal local es discriminatoria respecto de otros grupos, pues la parte actora afirma que tratándose de mujeres y personas indígenas sí se tutela acciones afirmativas tanto en el registro como en la asignación, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la diputación migrante, el planteamiento se

estima **infundado** por una parte e **inoperante por la otra**.

90. Ello, pues no se advierte que el tribunal haya dado un trato diferenciado en los términos que expone la parte actora, esto es, no se advierte la exclusión de alguna fuerza política de la asignación de diputaciones de RP ante la falta de la postulación de las candidaturas previstas legal y reglamentariamente, de ahí lo **infundado** del agravio.
91. Por su parte, la **inoperancia** radica en que la parte actora explica en qué consiste ese trato diferenciado o cómo es que en el caso de otros grupos vulnerables existen consecuencias distintas a las que aquí son motivo de controversia.
92. Por otra parte, en cuanto que permitir que MC participe en la asignación de RP constituye un premio al incumplimiento de la regla de postular una fórmula de candidatura migrante, en los primeros cinco lugares de la lista, cuestión que deja sin contenido a los artículos reformados, el señalamiento también resulta **inoperante** pues, como se expuso anteriormente, corresponde al órgano legislativo y no al jurisdiccional, determinar las consecuencias derivadas del incumplimiento de alguna disposición, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.
93. **Agravio Segundo.** Resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, el agravio relativo a la vulneración del derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y a que el Tribunal local entendió incorrectamente su causa de pedir, al asumir que se fundó y motivó en un decreto previo al que se encuentra vigente.
94. Lo **infundado** del agravio deriva de que, efectivamente, la parte actora hizo alusión a los preceptos contenidos en la Ley electoral

local que se aplicó en el proceso electoral anterior, y a los motivos de dicha reforma, sin referirse a la normativa que se encuentra vigente con motivo de la reforma publicada el cinco de octubre del dos mil veintitrés.

95. Por tanto, el Tribunal local atendió la controversia que le fue planteada, dando respuesta a partir de la fundamentación que le invocó la parte actora, resultando en ese aspecto una determinación congruente, en términos de la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**¹⁸
96. Por su parte, el agravio también es **inoperante** porque la parte actora parte de la premisa incorrecta, conforme a lo que se expuso en el agravio anterior, esto es, que el Tribunal local debió concluir, conforme al marco jurídico vigente y a partir de un estudio en suplencia, que el partido Movimiento Ciudadano debió ser excluido de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
97. **Tercero.** De igual modo, resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, el agravio consistente en que la sentencia impugnada genera una distorsión de la fórmula realizada por el Instituto local, al incluir etapas adicionales —cociente y resto mayor— a las empleadas por el Instituto local, quien se limitó a asignar por porcentaje mínimo y para eliminar la subrepresentación.
98. Resulta **infundado** porque el TEEN no realizó una asignación distinta a la del Instituto local, sino que solamente expuso las razones por las que consideró que el citado instituto electoral desarrolló correctamente la fórmula, por lo que la inclusión de conceptos distintos o incluso el desarrollo diferente de la fórmula en la argumentación empleada no generan ningún perjuicio al

¹⁸ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>.

promoviente.

99. Aunado a lo anterior, el calificativo de **inoperante** se actualiza porque el desarrollo de la fórmula que plantea el actor parte de la premisa previamente desestimada, relativa a que Movimiento Ciudadano no tiene derecho a la asignación de diputaciones de RP y que con ello, las diputaciones que le fueron asignadas quedarían pendientes de repartir, por lo que su planteamiento resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión.
100. Resulta orientador el criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**¹⁹

SG-JDC-514/2024

101. Es **infundado** el **primero** de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, consistente en la indebida fundamentación y motivación del reencauzamiento a juicio de la ciudadanía que se decretó en un juicio de inconformidad que presentó contra la asignación de diputaciones de RP en el Estado de Nayarit.
102. Como se indicó en la síntesis de agravios, la actora estima incorrecto el actuar de la responsable, puesto que, según afirma, en el citado juicio de inconformidad hacía valer derechos propiamente relacionados con la militancia efectiva, mismos que son distintos a los derechos político-electorales. Por tanto, afirma que no se debió ordenar el reencauzamiento del juicio de inconformidad planteado.
103. Lo **infundado** del agravio planteado por la actora se debe a que, como lo razonó el Tribunal responsable, carecía de legitimación para promover juicio de inconformidad, al no encontrarse en la

¹⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

hipótesis prevista en el artículo 77²⁰ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

104. Ello es así, pues si bien la actora promovió dicho juicio en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional, dicha situación no resulta suficiente para evidenciar la legitimación reclamada, al no haber sido declarada inelegible, en términos de lo que dispone el artículo antes mencionado.
105. En virtud de lo anterior, contrario a lo expuesto por la actora, el juicio de inconformidad planteado resultaba improcedente. Sin embargo, tal situación no le deparó perjuicio, pues el Tribunal responsable reencauzó el medio de impugnación planteado, a efecto de pronunciarse sobre lo expuesto en una vía para la que sí se encontraba legitimada la actora.
106. Cabe precisar que, si bien es cierto que la actora afirma que solo en uno de los juicios pretendía la defensa de sus derechos político-electorales, y que en otro lo hacía en defensa de la militancia efectiva, también lo es que como ciudadana y candidata no se encuentra en aptitud de instar juicios que trasciendan a la militancia, pues no le asiste interés directo ni legítimo para hacerlo.
107. Ello es así, puesto que la militancia solo puede ejercer acciones tuitivas para impugnar actos o resoluciones de órganos intrapartidistas, en términos de lo que establece la jurisprudencia 10/2015, de rubro **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**²¹.

²⁰ **Artículo 77.-** El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Los candidatos de partidos políticos **podrán promover el juicio, exclusivamente cuando la autoridad electoral los declare inelegibles**, en los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esta ley.

²¹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2015>

108. En ese sentido, la actora tiene a su alcance la instancia jurisdiccional para proteger sus derechos-político electorales, pero no puede hacerlo extensivo a la militancia, fuera del ámbito partidista, ya que, respecto de actos de las autoridades se limita a los supuestos reconocidos de interés legítimo, que expresamente se tienen reconocidos para personas que forman parte de grupos en situación de desventaja, a favor del cual se establecen²², como ocurre en el caso de mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas²³.
109. Ahora bien, se estima igualmente **infundado el segundo agravio**, dado que contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable estudió los agravios planteados, privilegiando el pronunciamiento de una resolución de fondo por encima de formalismos.
110. Lo anterior así, pues como se desprende de la resolución controvertida, el Tribunal responsable se pronunció respecto de todos los planteamientos de la actora, tanto en la demanda primigenia como en el reencauzado juicio de inconformidad, por lo que no le asiste la razón al afirmar que la responsable no realizó un estudio de fondo respecto del juicio planteado.
111. Aunado a ello, el agravio además resulta **inoperante**, pues la actora es omisa en señalar, de manera precisa, qué agravio o planteamiento no fue abordado por el Tribunal responsable, limitándose a indicar

²² Jurisprudencia 9/1015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2015>.

²³ Jurisprudencias 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** y 19/2024, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**.

- de manera genérica, una supuesta ausencia de pronunciamiento de fondo. Sin embargo, del análisis de la resolución controvertida se desprende que la materia total de disenso fue abordada por el Tribunal responsable.
112. Ello es así, en virtud de que, con independencia del contenido de la respuesta, sí se pronunció respecto al planteamiento que hizo la actora, con relación a la militancia que controvertió respecto de una diversa candidata por el principio de mayoría relativa, que afirma debió considerarse como perteneciente a un partido político distinto.
 113. Respecto al agravio **tercero**, en que se duele de las manifestaciones del Tribunal local, respecto a la supuesta omisión en que incurrió el Consejo Local del OPLE, de analizar y discutir el dictamen de asignación de diputaciones de representación proporcional, pues la referida autoridad administrativa únicamente aprobó el dictamen, sin cumplir con la obligación de analizarlo y discutirlo previamente; este resulta **inoperante**.
 114. Ello es así, porque la actora parte de la premisa falsa, consistente en que las personas que integran el Consejo Local del instituto local tienen la obligación de discutir los temas que se resuelven en las sesiones y que, si no hay discusión, se puede concluir que no analizaron los asuntos ni razonaron su voto.
 115. Sobre el particular, los artículos 8, fracción II y 31 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del instituto local, a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 8. Atribuciones de las y los Consejeros

1. Las y los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Concurrir y participar en las discusiones, así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

Artículo 31. Procedimiento cuando nadie pida uso de la voz.

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la voz en la primera ronda, se tendrán por vistos, se darán por concluidos, suficientemente discutidos y, en caso de ser procedente se someterán a votación de inmediato.

116. Como se observa, las discusiones no son actuaciones forzosas en las sesiones, sino que son optativas y forman parte de las atribuciones de los consejeros, no de obligaciones ni de una exigencia normativa.
117. En ese sentido, conforme lo prevé el propio ordenamiento, en su artículo 24, cuando los documentos han sido previamente circulados, puede incluso dispensarse su lectura, de manera que existen diversos mecanismos para que las consejerías tengan conocimiento de los asuntos a tratar, sin que, se insiste, se encuentren forzados a discutir los asuntos puestos a su consideración.
118. Ahora bien, en el caso específico, en la Sesión Ordinaria Especial Permanente del Cómputo Estatal del consejo local estatal del instituto local, celebrada el diez de junio²⁴, al momento en que la Consejera Presidenta pone a consideración el proyecto de dictamen, y no existieron intervenciones, le solicitó a la Secretaria que sometiera en votación económica la aprobación respectiva.
119. De lo anterior se advierte que si bien las personas consejeras optaron por no discutir dicho proyecto al no estimarlo necesario, ello no implica que incumplieran alguna obligación o que no fuera debidamente emitido su pronunciamiento.
120. Aunado a lo anterior, lo **inoperante** del agravio también se deriva del hecho de que la actora no expone cómo es que, en su caso, la falta de discusión del dictamen en cuestión le generó algún tipo de perjuicio, o cuál cuestión debió tomarse en consideración en el análisis a efecto de garantizar sus derechos.

²⁴ Consulta <https://icenyarit.org/PDF/2024/Actas/CLE/ACT-02-ESP-2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

121. En cuanto al agravio **cuarto**, el motivo de disenso de la actora consiste, en esencia, en que la candidatura cuestionada **carece de militancia efectiva**, respecto al partido político que la postuló, por lo que estima que tal situación impacta en su esfera jurídica, al impedirle acceder a su cargo de diputada por el principio de representación proporcional.
122. Al respecto, las manifestaciones resultan **inoperantes**, en virtud de que la actora omite controvertir, de manera frontal los argumentos planteados por el Tribunal responsable para desestimarlos en aquella instancia, limitándose a reiterar supuestas transgresiones en su esfera de derechos; empero, deja de combatir los motivos establecidos en la sentencia recurrida.
123. En efecto, como se desprende de la sentencia cuestionada, el Tribunal local estimó inoperantes, por una parte, y por otra, infundados los agravios planteados por la actora.
124. Ello fue así, en virtud de que, en primer término, consideró que la actora pretendía combatir el acuerdo IEEN-CLE-80/2024 en el que se aprobó la modificación al convenio de coalición, respecto de lo cual, el Tribunal responsable razonó que no era jurídicamente viable ocuparse del estudio de dicho acuerdo, al haberse consumado de modo irreparable el acto que se pretendía cuestionar.
125. Sobre esta cuestión, la actora no formula ningún argumento, de manera que las disposiciones de la responsable respecto de la irreparabilidad con motivo del citado acuerdo siguen rigiendo al caso concreto.
126. Por otro lado, el Tribunal responsable se pronunció sobre el planteamiento relativo a la ausencia de estudio de la militancia efectiva en la declaración de validez impugnada, y señaló que el criterio invocado por la actora no resulta aplicable en la asignación

de diputaciones por el principio de representación proporcional; asimismo, que era exclusivamente para la asignación de diputaciones federales. Ello, en virtud de que la normativa local no prevé como mecanismo la solicitud de la manifestación de militancia efectiva.

127. Razonamientos que, como se adelantó, no fueron combatidos de modo frontal por parte de la actora, ya que centra sus planteamientos en reiterar que la inaplicación de su estudio genera una vulneración a su esfera de derechos, de ahí que no desvirtúe la conclusión expuesta por el Tribunal responsable.
128. Ahora bien, respecto a la falta de ordenamiento que prevea la aplicación del criterio de afiliación efectiva, la actora se limita a indicar que dicha interpretación es contraria al principio pro persona, sin que formule algún planteamiento que desvirtúe el razonamiento determinado por el Tribunal responsable, de ahí que resulten **inoperantes** los motivos de disenso expresados.²⁵
129. En cuanto los agravios **quinto y sexto**, en los que indica que existió falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como la indebida valoración de sus pruebas, al considerarlas ineficaces, los agravios **son inoperantes** porque con ellas reitera su planteamiento inicial de que en el caso no se cumplió con la militancia efectiva, sin embargo, nuevamente se abstiene de controvertir las razones, previamente expuestas, por las cuales el Tribunal Local determinó que no resultaba aplicable al caso el estudio de la militancia planteado por la actora.

²⁵ **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA Tesis: I.6o.T. J/38 (10a.).**

130. De esta manera, al no haber superado las razones de la autoridad respecto a que no resultaba aplicable el estudio planteado, es que se actualice la inoperancia apuntada.
131. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-506/2024 y SG-JDC-514/2024, al diverso SG-JDC-505/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas, en lo que fueron materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.